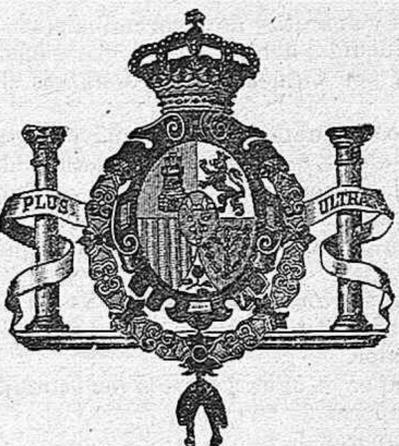


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

(Gaceta del 2 de Agosto de 1903).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Distrito forestal de Salamanca-Zamora.

Provincia de Zamora.

Por la presente se requiere a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se determinan en la siguiente relación, para que en el término improrrogable de cinco días, a contar de la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitan a la Jefatura del distrito de Montes, el papel de multas impuestas por ésta y certificados de ingresos de las cantidades correspondientes a indemnizaciones de daños y perjuicios en las Arcas de las entidades dueñas de los predios, con motivo de infracciones forestales, ó en otro caso devuelvan a la misma los acuerdos con las diligencias de notificación y requerimiento a los denunciados, a fin de remitirlos a los Tribunales de Justicia, al objeto de que procedan con arreglo a derecho, previniendo a dichos Sres. Alcaldes, que de no cumplimentar este servicio, incurrirán en la multa de 17'50 pesetas, con que desde luego quedan conminados, la cual se les exigirá a tenor de lo preceptuado en los artículos 184, 186 y 188 de la vigente ley Municipal.

Relación que se cita.

Pueblos	Fechas de los acuerdos.
Terroso	18 Marzo de 1903
Villardecierros	26 Marzo de 1903
Peñausende	11 Mayo de 1903
Ferreruela	19 Junio de 1903
Tábara	19 Junio de 1903
Peñausende	19 Junio de 1903
Ferreruela (Escobar)	19 Junio de 1903
Samir de los Caños	19 Junio de 1903
Samir de los Caños	19 Junio de 1903
Ferreruela (Sesnández)	20 Junio de 1903
Ferreras de arriba	1 Julio de 1903
Villardecierros	1 Julio de 1903
Tábara	3 Julio de 1903
Valdemerilla	7 Julio de 1903

Zamora 31 de Julio de 1903.

El Gobernador,
Tomás Bayón.

(Gaceta del 15 de Julio de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
INSTRUCCIÓN GENERAL
DE
SANIDAD PÚBLICA (1)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 215. La Dirección de Sanidad continuará ejerciendo sus funciones hasta que constituidos el Real Consejo y su Comisión permanente y nombrados definitivamente por concurso los dos Inspectores generales, queden distribuidos y expedidos los servicios del modo que esta Instrucción previene. El Ministro de la Gobernación podrá designar interinamente y en comisión los dos Inspectores generales, eligiéndolos entre los individuos del Real Consejo de Sanidad ó de su Secretaría, hasta la terminación del concurso con provisión definitiva

(1) Véase el número anterior.

de dichos cargos. También podrán ser nombrados de Real orden, como interinos, los Consejeros de Sanidad cuya designación definitiva se atribuye a Corporaciones, nombramientos valederos tan sólo hasta que las referidas Corporaciones hagan la propuesta, a invitación de la Dirección general de Sanidad.

Art. 216. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán a la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, actuará provisionalmente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo a las prescripciones contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta Instrucción. El Subdelegado que reúna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Art. 217. Todos los expedientes que actualmente se encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como conclusos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaría actual a la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole de aquéllos.

Art. 218. En el plazo de un mes, el Real Consejo aprobará la plantilla de las dos Inspecciones generales de Sanidad en las cuales se refunde la Secretaría del mismo; cuidando de que esta plantilla corresponda a la más extremada sencillez de procedimiento, de manera que la tramitación de cada asunto desde su ingreso por el registro, hasta la resolución final, corra al exclusivo cargo de uno solo de los funcionarios, responsable de las demoras y defectos de la sustanciación. Se formalizará la modificación de servicios dentro del año actual por los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 219. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales desde el momento de su constitución, deberá redactar sus Reglamentos interinos y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia a la formación de las tarifas y listas de sustancias desinfectantes, aparatos y demás que hayan de servir de puntos de referencia a las disposiciones reglamentarias, como tambien al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Art. 220. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 221. Una Comisión compuesta de tres Consejeros del Real de Sanidad, otros dos individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán á la redacción de un Reglamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas é higiene de ganados y animales domésticos, y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tífus exantemático; disentería; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloides y varicela; difteria; escarlatina; sarampión; meningitis cerebro-espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; gripe, y tuberculosis.

ANEJO II

Medios de desinfección y aparatos sanitarios.

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso, se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de esta Instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas.

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehído y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejadoras de los modelos más sencillos.

IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia,

lejadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehído; debiendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40.000 almas, deberán tener ya estufas de desinfección fijas y portátiles, lejadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envíen.

Fórmulas y detalles de obtención.—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

- A. Calor.
- B. Vapor de agua á presión (en estufa).
- C. Vapores de formalina.
- D. Vapores de azufre.
- E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina.
- F. Lechada de cal.
- G. Lejías ó agua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de los desprendimientos de formol y formalina, se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticuatro horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en:

Ácido fénico.	50 gramos.
Ácido tartárico.	1 —
Agua.	1.000 —

La de creolina en:

Creolina.	50 gramos.
Agua.	1.000 —

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevará al Establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura Montaner.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

La falta de leyes de policía pecuaria y el carácter sumamente contagioso de determinadas epizootias, son causa de los muchos estragos que ocasionan en los ganados algunas enfermedades contra las cuales, por inexplicable negligencia, no se emplean en España los medios que la ciencia aconseja para combatirlos.

La Asociación general de Ganaderos que no cesa de pedir al Gobierno la promulgación de una Ley de policía sanitaria para los ganados, por considerarla precisa, como eficazísimo medio de evitar la propagación de las epizootias, cuyo desarrollo no sólo causa irreparables daños á la clase ganadera, sino que motiva graves perjuicios á todo el país por el encarecimiento de la carne que la disminución de ganado produce, se halla persuadida de la necesidad de propagar entre los ganaderos el empleo de las vacunaciones é inoculaciones preventivas, una vez que plenamente está demostrado su absoluta eficacia para preservar á los ganados contra los ataques de enfermedades tan terribles como la viruela en el ganado lanar, el mal rojo ó erisipela en el de cerda, y la fiebre carbuncosa en el lanar, cabrío, vacuno y caballo.

La Asociación de ganaderos no se limita á aconsejar el empleo de la vacunación, sino que, deseando dar toda clase de facilidades para la adquisición de los virus, ha acordado proporcionarlos á los ganaderos de poblaciones que se hallen concertadas con la Corporación con el 75 por 100 de rebaja de precio á que se expenden al público y á aquellos ganaderos que no estén concertados con el 25 por 100 de rebaja, satisfaciendo la Asociación en uno y otro caso de sus fondos el resto.

De esta forma, todo ganadero que se halle convencido de la gran conveniencia que para sus intereses significa la vacunación preventiva contra cualquiera de las enfermedades indicadas, no necesitará dirigirse á los Institutos ó Centros productores de las vacunas, sino que le bastará pedir en la Asociación de Ganaderos las dosis que necesita, las cuales inmediatamente le serán remitidas y encontrará una gran economía en el precio, conforme queda expuesto.

Las vacunas contra la viruela del ganado lanar y el mal rojo de los cerdos, serán adquiridas en el Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII establecido en Madrid, dirigido por el eminente Dr. Cajal, y en el que presta servicio el Ilustrado Profesor Veterinario D. Dalmacio García é Izcara, y cuyo Instituto, después de detenidos estudios y numerosos ensayos, ha llegado á obtener dichas vacunas en inmejorables condiciones.

La vacuna contra la fiebre carbuncosa ó bace-ra será adquirida en el Instituto del Dr. Pasteur, de París, por ser la que en los ensayos practicados ha dado mejores resultados, hasta el punto de ser ya muchos los ganaderos que la emplean, y siempre con igual éxito.

Los Visitadores de ganadería, tanto municipales, como de partido y principales, cuidarán de dar á conocer á todos los ganaderos cuanto queda expuesto, recomendándoles constantemente el empleo de las referidas vacunas y prestándoles su ayuda para la adquisición de los virus y práctica de la vacunación, debiendo dirigirse á la Presidencia de la Asociación cuantas veces sea preciso, y siempre para dar cuenta de las vacunaciones practicadas y de los resultados obtenidos.—De esperar es que las Autoridades provinciales y municipales presten también su eficaz cooperación á los fines que se persiguen, y que los Profesores Veterinarios coadyuven asimismo con su ilustración, resolviendo á los ganaderos cuantas dudas puedan ocurrirles en la práctica de la vacunación.

La Asociación general de ganaderos se halla decidida á prestar toda su atención á este asunto, imponiéndose los mayores sacrificios hasta conseguir que los ganaderos españoles empleen las vacunas para preservar sus ganados de los ataques de las referidas epizootias, puesto que cree que de lograrlo, habrá prestado un importante servicio á la riqueza pecuaria, evitando á la clase ganadera y al país en general, los inmensos perjuicios que hoy sufren por la acción destructora de esas enfermedades, que en gran parte han contribuido al decaimiento de la ganadería española.

A continuación se detallan las instrucciones que deben tenerse presentes para el empleo de las vacunas.

Madrid 15 de Julio de 1903.—El Presidente interino, Marqués de Alcañices.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

VACUNA CONTRA LA VIRUELA DEL GANADO LANAR

Las ventajas de la variolización del ganado lanar son indiscutibles: una de ellas, quizás la más importante, consiste en sustituir al brote general más ó menos confluyente de la viruela natural, desastrosa con mucha frecuencia, por una sola pústula que se desarrolla en el sitio de la inoculación, preservando, no obstante, á los animales variolizados contra el contagio natural, como la vacunación con linfa procedente de ternera preserva al hombre contra la viruela.

Otra ventaja no menos importante, estriba en la facilidad que proporciona al ganadero de elegir (inoculación preventiva), la época más á propósito para vacunar; así es que, á menos de encontrarse en circunstancias excepcionales, cual sucede en tiempo de epizootia variolosa (inoculación de necesidad), las condiciones de estación, de temperatura, edad, salud, las deducidas del estado de robustez, del de gestación, época del parto de la oveja; en una palabra, las condiciones más favorables al éxito de la inoculación, son verdaderamente electivas para los propietarios. De este modo se evitan los graves accidentes que acompañan á la viruela del referido ganado, cuando aparece en el rigor del invierno ó durante los fuertes calores, en la época ordinaria de la gestación, en el período de la lactancia, que son las épocas en que la enfermedad hace mayores estragos.

Otra ventaja de la vacunación, cuando se la lleva á cabo en rebaños infectados, estriba en que abrevia la duración de la enfermedad y consecuentemente el acantonamiento ó la sequestración, que son medidas sanitarias siempre molestas y onerosas para los propietarios.

Además, como sólo se desarrolla una pústula en el sitio de la inoculación y la reacción febril es pequeña, no hay necesidad de someter al ganado á régimen particular, y transcurrido un mes se le puede conducir por donde mejor plazca al propietario, sin temor á los peligros del contagio, aun cuando exista epizootia variolosa en la localidad.

Reglas para la inoculación de la viruela en el ganado lanar.—Tres casos pueden presentarse al practicar la vacunación, á saber: que se ejecute ésta cuando la viruela haya hecho su aparición en un rebaño (inoculación de necesidad); que se practique en los ganados inmediatos al infectado (inoculación de precaución); que se haga en todos los rebaños en general, aun cuando no haya peligros de contagio (inoculación preventiva).

La vacuna antivariolosa puede y debe usarse en cualquiera de los tres casos antes indicados, pero su eficacia es siempre más positiva cuando se la emplea en animales que no han estado expuestos al contagio, pues siendo sus virtudes preventivas y no curativas, las reses que al vacunarlas estén ya contagiadas no las preserva, y el brote aparece con los caracteres propios de la viruela natural. Por estas razones, aconsejamos á los ganaderos la vacunación preventiva y de precaución con preferencia á la de necesidad.

Condiciones favorables á la vacunación preventiva.—Debe evitarse inocular á los animales atacadas de afecciones verminosas ó caquéticas: la perfecta salud es condición importante para el éxito feliz de la vacunación. El estado de gestación avanzada, la época del parto, la del esquilado y la de la monta, son condiciones que favorecen poco al buen resultado de la vacunación; sin embargo, no la contraindican en absoluto y se la debe ejecutar si hay peligro de contagio.

También debe tenerse en cuenta la edad, pues la práctica ha demostrado que en una edad muy temprana es poco favorable; en cambio, produce excelentes resultados cuando se la practica en corderos destetados ó que tengan por lo menos tres ó cuatro meses.

La estación mejor para practicar la inoculación preventiva es la de otoño y primavera; el frío excesivo ó el calor intenso trastornan la marcha regular que acompaña á los fenómenos propios de la vacunación.

Regiones que conviene inocular.—La elección del sitio en que ha de ejecutarse la inoculación

es asunto resuelto: el extremo inferior de la cara interna de la cola, la punta de las orejas, son las regiones que deben preferirse, porque si en alguna circunstancia la pústula de inoculación tomase los caracteres de un ingurgitamiento grave, se le combatiría más fácilmente que en cualquier paraje del cuerpo.

Técnica de la inoculación.—Aun cuando han sido varios los procedimientos recomendados para inocular el virus varioloso, la práctica ha demostrado que debe preferirse la *vacunación por picadura*, tanto por la sencillez de su manual operativo, como por la seguridad en sus resultados. Este procedimiento consiste en depositar el virus en la piel mediante una picadura sub-epidérmica.

La operación puede hacerse con cualquier instrumento de punta aguda: en bisturí recto, un cortaplumas fino, una lanceta ordinaria, ó mejor de las llamadas de *grano de avena*, pueden servir en caso de necesidad; pero cuando esto no ocurra, debe darse la preferencia á la aguja ó á la lanceta acanaladas. Nosotros preferimos la lanceta acanalada inglesa, marca Weiss.

Cuando la operación ha de hacerse en la cola, se sujeta á la res del siguiente modo: un ayudante—que puede ser el pastor—coge al animal, mete su cabeza entre las piernas, y asíéndole por las extremidades abdominales levanta el cuerpo de tal modo, que el dorso y lomo de la res apoyen sobre el vientre del ayudante. Enseguida otro auxiliar lava con agua jabonosa tibia la región, hasta que quede perfectamente limpia. A continuación seca la parte, sirviéndose de algodón hidrófilo ó con un paño de lienzo perfectamente limpio. Hecho esto, el profesor, con la mano izquierda, agarra la cola, la dirige hacia la grupa hasta que quede invertida la oposición del órgano, esto es, que su cara interna se haga superior. Con la misma mano izquierda, el operador distiende la piel del órgano, ejerciendo tracciones en sentido contrario, de un lado con el pulgar y de otro con los cuatro dedos restantes reunidos. En seguida un ayudante facilita la lanceta ó la aguja impregnada de virus, pica la piel, haciendo penetrar la punta del instrumento, un poco oblicuamente, debajo de la epidermis á la profundidad de uno ó dos milímetros y en dirección á la punta de la cola, de tal manera que forme una pequeña bolsita sub-epidérmica en la cual quede depositado el virus.

Si se inocular en la cara interna de la oreja, el ayudante sujetará al animal del siguiente modo: coge á la res, la coloca entre sus piernas y con ambas manos sujeta la cabeza; el segundo ayudante limpia perfectamente la punta de la oreja, cortando ó afeitando el pelo de la cara externa ó interna, según se haga la picadura en una ú otra. Limpia y seca la parte, el operador introduce la lanceta oblicuamente y con dirección á la base del órgano, á fin de formar una pequeña bolsita de fondo inferior, en donde quede depositado el virus.

Es inútil, y aun á veces perjudicial, hacer más de una picadura; por consiguiente, cuando el operador quede convencido de haber depositado bien el virus, no debe hacer más.

En todos los casos procurará, ya inocular en la cola ó en la punta de la oreja, no interesar al tejido conjuntivo subcutáneo.

La vacuna antivariolosa se conserva en tubos cerrados á la lámpara y en cristales, uno de ellos con célula. Cuando se quiera usar el virus conservado en los primeros, se rompen las dos extremidades del tubo; una de ellas se introduce en una cañita de paja ó en un tubito de cristal, y por este conducto adicional se sopla con cuidado hasta expulsar el contenido de aquél, que debe depositarse en una lámina de vidrio ó de cristal perfectamente limpio, y de donde sele ha de recoger con la lanceta.

Para servirse de la vacuna conservada en cristales, con un cortaplumas se levanta la parafina ó cera que los cementa y une, y despues se los separa por resbalamiento, cuidando de que la lámina portadora de la célula sea la que ocupe el plano inferior.

Las consecuencias de la inoculación del virus son sencillas en extremo. Los fenómenos locales manifiéstanse hacia el tercero ó cuarto día de la inoculación, comenzado por una manchita roja en el punto de la picadura, mancha que se extiende poco á poco, al mismo tiempo que la parte se pone tumefacta. Del sexto al octavo día, existe ya un tumor aplanado circular ú oval, del diámetro de una á dos pesetas, y á veces algo mayor. Del octavo al décimo día aparece alrededor de la pústula un

rodete blanquecino que la limita claramente. Del décimo al décimo cuarto día llega la pústula al período de secreción, la epidermis, reblandecida, toma un color blanquecino; el líquido sale á través de las hendiduras de la indicada epidermis, ó bien ésta se desgarrá á consecuencia de traumatismos y rozamientos. Cuando cesa la secreción, la epidermis se deseca y transforma poco á poco en una costra seca de color obscuro y adherente á los tejidos subyacentes. La eliminación de dicha escara, se opera más tarde á consecuencia de una cicatrización subcrustácea, quedando sólo una pequeña cicatriz persistente.

Los fenómenos generales son insignificantes; hacia el sexto ó séptimo día puede apreciarse una ligera reacción febril, pero los animales no llegan siquiera á perder el apetito.

La inoculación confiere á las reses lanaras una inmunidad completa, produciéndose gradualmente durante todo el tiempo de la evolución de la pústula, y quedando definitivamente establecida hacia las tres semanas después de la vacunación.

SUERO-VACUNA CONTRA EL MAL ROJO Ó ERISIPELA DE LOS CERDOS

Indicaciones y técnica para su empleo.—Una de las enfermedades que más castigan al ganado de cerda y que mayores pérdidas ocasiona á la riqueza pecuaria, es la conocida con el nombre de mal rojo ó erisipela. Sin embargo, en el transcurso de poco tiempo el aspecto del problema ha variado mucho: hoy no sólo puede la terapéutica arrebatarse á la muerte numerosos enfermos, acudiendo á tiempo, sino que ante todo y sobretodo, dispone de un medio *eficaz y seguro* para evitar la propagación de la enfermedad para impedir el contagio.

Declarada la enfermedad de una piara, podrá el ganadero perder á lo sumo las primeras reses atacadas; pero si oportunamente acude al remedio, cortará en el acto la epizootia, estirpará de raíz el daño, y de esta manera podrá evitar las cuantiosas pérdidas que le amenazan.

El único medio que existía para prevenir tales daños era la «vacuna Pasteur», pero como sus resultados pecaban de inseguros, no había logrado aquella universal aceptación que los ganaderos dispensan á otras vacunas (la del carbunco, por ejemplo).

La suero-vacuna preparada en el Instituto de Bacterología de Alfonso XIII, además de su virtud preventiva, alcanza á dar resultados como curativo siempre que se acuda dentro del período de inoculación ó á las pocas horas de aparecer los síntomas iniciales de la enfermedad.

Sin embargo, lo cierto y positivo, lo seguro (descontando raras excepciones), es la *vacunación*. Cuando en una piara aparezcan casos sospechosos ó se declare la epidemia en rebaños vecinos ó el ganado tenga que pernoctar y atravesar campos y lugares infectos, se debe recurrir inmediatamente á la *vacunación*, al

Tratamiento preventivo.—Requiere dos inyecciones hechas en el intervalo de doce días.

La *primera inyección* se verifica preparando una mezcla de $\frac{1}{2}$ centímetro cúbico de vacuna con 5 centímetros cúbicos de suero para los animales cuyo peso no llega á 50 kilos. Si el peso excede de 50 kilos, la cantidad de vacuna es la misma, pero la cantidad de suero debe ser mayor oscilando entre 5 y 10 centímetros cúbicos. La mezcla se hace en el momento de inyectarla, para lo cual se aspira con la jeringa armada, primero un centímetro cúbico del líquido contenido en el tubo rotulado *vacuna* y 10 centímetros cúbicos de suero. Cargada la jeringa se le imprimen movimientos de báscula para que la mezcla se verifique bien, y entonces se procede á la inyección. Si los animales son de peso inferior á 50 kilos, el contenido de la jeringa sirve para dos, y si exceden de dicho peso, se carga la jeringa con $\frac{1}{2}$ centímetro cúbico de vacuna y 6, 8 ó 10 centímetros cúbicos de suero, inyectando este total á una sola res. La inyección se verifica detrás de las orejas ó en la cara interna de los muslos.

La *segunda inyección* se practica á los doce días de la primera con *vacuna pura* y sin mezcla de suero. Llena la jeringa se inyecta á cada animal, cualquiera que sea su peso, $\frac{1}{2}$ centímetro cúbico, distribuyendo entre 20 cabezas al contenido total de la jeringa. Esta segunda inyección se hace en el lado opuesto á la primera.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VILLALPANDO

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de Villalpando y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas procedentes del sumario que por injurias se siguió contra Valentín Domínguez, vecino de Cotanes, le fueron embargadas como de su propiedad las fincas siguientes:

1.^a La sexta parte de una tierra proindiviso en el término de Cotanes, al pago del camino de la Cuajada, de cabida de cincuenta y seis áreas; que linda al Naciente con tierra de Benigno Revuelta, Mediodía con otra de Santiago Cabello, Poniente con otra de Macario Pérez y Norte con otra de Ignacio Cimas; va tasada dicha sexta parte en setenta y cinco pesetas.

2.^a La sexta parte de otra tierra en el mismo término y pago de la Higuera, de cuarenta y dos áreas: linda al Naciente con otra de Braulio de Castro, Mediodía otra de Patricio Castro, Poniente con otra de Telesforo Serrano y Norte herederos de Andrés Domínguez; valuada en sesenta y tres pesetas.

3.^a Otra sexta parte de una tierra al pago de la senda del Teso, de cabida de ochenta y cuatro áreas: linda al Naciente con majuelo de Julian Cabello, Mediodía tierra de Juan Revuelta, Poniente con otra de Julián Cabello y Norte con la Senda; valuada en ciento treinta y dos pesetas.

4.^a La sexta parte de otra tierra á la senda del Monte, de cabida de ciento doce áreas: linda al Naciente con dicha senda, Mediodía con tierra de Venancio Calleja, Poniente con otra de Paula Domínguez y Norte con otra de Manuel Valdés; valuada en ciento ochenta y seis pesetas.

5.^a La sexta parte de otra tierra al camino de Villalpando, de cabida de treinta y cinco áreas: linda al Naciente con tierra de Juan de Lastra, Mediodía con partija de Teodora Domínguez, Poniente dicho camino y Norte con herederos de D. Andrés Domínguez; valuada en cincuenta y cuatro pesetas.

6.^a La sexta parte de otra tierra al camino de San Martín, de cabida de ochenta y cuatro áreas: que linda al Naciente con tierra de María Rosa Domínguez, Mediodía el referido camino, Poniente con otra de Manuel Fernández y Norte con otra de Santos Fernández; valuada en ciento cincuenta y cuatro pesetas.

7.^a La sexta parte de otra tierra al pago de Coimbres, de cabida de ciento doce áreas: que linda al Naciente con majuelo de Vicente Martín, Mediodía con tierra de D. Ignacio Díez, Poniente con camino Real y Norte con otra de Germán Gutiérrez; valuada en ciento ochenta y seis pesetas.

8.^a La sexta parte de otra tierra á la senda de la Cochinerá, de cabida de setenta áreas: linda al Naciente con otra de Gonzalo Domínguez, Mediodía con otra de Aurelia Aguado, Poniente con partija de Teodora Domínguez y Norte con dicha senda; valuada en ochenta y ocho pesetas.

9.^a La sexta parte de otra tierra en la senda de la Tirabandera, de cuarenta y nueve áreas; linda al Naciente con partija de Venancio Calleja. Mediodía con otra de Macario Pérez, Poniente con majuelo de Jerónimo Vicente y Norte con referida senda; valuada en cien pesetas.

10. La sexta parte de un majuelo á la senda de la Cochinerá, de veintiuna áreas: linda al Naciente con otra de Pablo Domínguez, Mediodía con la referida senda, Poniente con otra de Diego Domínguez y Norte Germán Gutiérrez; valuada en veinticinco pesetas.

11. Otra sexta parte de un majuelo al camino de San Martín, de ciento cinco áreas; linda al Naciente con majuelo de Jacinto Cabello, Mediodía con tierra de Pedro Ambia, Poniente majuelo de herederos de Ignacio Cabello y Norte con referido camino, del total de este majuelo solo la mitad pertenece al finado Ambrosio Domínguez, proindiviso con la otra mitad de Gonzalo Domínguez; valuada en ciento veinticinco pesetas.

12. La sexta parte de una tierra al camino de Cabrerros, de diez áreas: linda al Naciente con tierra de Manuel Revuelta, Poniente y Norte con referido camino; en sesenta y dos pesetas.

13. Otra sexta parte de una tierra en el Raso, al camino de la majada, de ciento doce áreas: linda Naciente con otra de Francisco Calleja, Mediodía con dicho camino, Poniente otra de Juan de Castro y Norte otra de Manuel Fernández; valuada en ciento cuarenta y ocho pesetas.

14. La sexta parte de otra tierra al pago de la anterior, de noventa y ocho áreas: linda al Naciente con otra de Isidora Blanco, Mediodía con el término de Villanueva de los Caballeros, Poniente con partija de María Domínguez y Norte otra de Manuel Fernández; valuada en ciento doce pesetas.

15. La sexta parte de otra tierra al Raso y pago de la Bermeja, de ciento doce áreas: linda al Naciente con partija de Gonzalo Domínguez, Mediodía otra de Bonifacio Gutiérrez, Poniente otra de Amalia Aguado y Norte otra de Josefa Valdés; valuada en noventa pesetas.

16. La sexta parte de otra tierra al mismo pago, de setenta áreas: linda al Naciente con tierra de Santos Fernández, Mediodía Macario Pérez, Poniente desconocido y Norte partija de María Domínguez; va tasada en cincuenta y cinco pesetas.

17. La sexta parte de otra tierra al pago de Salinas, de cuarenta y dos áreas: linda al Naciente con otra de Gonzalo Domínguez, Mediodía otra de Santos Fernández, Poniente José Carnero y Norte Pedro Rubio; valuada en treinta y cinco pesetas.

18. La sexta parte de otra tierra al camino de Villamayor, de cabida de ciento doce áreas: linda al Naciente otra de Venancio Calleja, Mediodía otra de Teresa de Castro, Poniente dicho camino y Norte otra de Macario Pérez; valuada en ciento cuarenta y cuatro pesetas.

19. Una sexta parte de una tierra al mismo pago de la anterior, de ciento veintiseis áreas: linda Naciente otra de Ignacio López, Mediodía otra de Macario Pérez, Poniente dicho camino y Norte camino de San Martín; valuada en ciento sesenta y ocho pesetas.

20. La sexta parte de otra tierra al camino de San Martín, de doce cuartas: linda Naciente y Norte con otra de herederos de Ignacio Domínguez, Mediodía dicho camino y Poniente tierra de Agustín Carnero; valuada en ciento doce pesetas.

21. La sexta parte de otra tierra al mencionado pago, de ochenta y cuatro áreas: linda Naciente tierra de Pascasio Domínguez, Mediodía otra de Juan Ravuelta, Poniente partija de herederos de María Domínguez y Norte con referido camino; valuada en ciento ocho pesetas.

22. La sexta parte de otra tierra á la senda de la Rodera, de doscientas ochenta áreas: linda al Naciente con otra de Claudio San Simón, Mediodía otra de Venancio Calleja, Poniente con referida senda y Norte otra de Germán Gutiérrez; valuada en cuatrocientas setenta y tres pesetas.

23. Otra sexta parte de una tierra á las casas del Raso, de ciento sesenta y ocho áreas: linda al Naciente otra de Gonzalo Domínguez Mediodía otra de Amalia Aguado, Poniente otra de Agustín Carneros y Norte desconocido; valuada en doscientas pesetas.

24. La sexta parte de otra tierra al mismo pago que la anterior, de ciento cuarenta áreas: linda al Naciente con tierra de Ceferino Domínguez, y Poniente con monte de las Pajas; valuada en ciento cuarenta pesetas.

Las fincas descriptas se hallan todas en término de Cotanes del Monte, proindiviso con los hermanos del ejecutado Valentín y el valor que fué reseñado, es el dado á la sexta parte embargada de cada finca; habiéndose acordado sacarlas á pública subasta que se celebrará en este Juzgado el día diez del próximo Agosto á las once; debiendo advertir que para tomar parte en ella es condición precisa consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y no será postura admisible la que no cubra las dos terceras partes de la misma, no existiendo título de propiedad de dichas fincas las cuales proceden de la herencia que al Valentín haya correspondido de su difunto padre Ambrosio Domínguez.

Villalpando á diez y seis de Julio de mil novecientos tres.—Lorenzo San Juan.—P. S. M. Teófilo Alonso.

Fuera de un ligero malestar, breve y sin consecuencias, los vacunados no experimentan alteraciones dignas de nota.

Tratamiento curativo.—Aunque su eficacia no es tanta que alcance á curar siempre la enfermedad, vale la pena de ensayarlo, sobre todo cuando la invasión data de pocas horas.

Para ello es suficiente inyectar *cada seis horas 20 centímetros cúbicos de suero* hasta lograr la desaparición completa de la fiebre y la remisión de los síntomas principales.

La primera condición para que el suero y la vacuna den el resultado prometido es la certeza en el diagnóstico. *El mal rojo* se confunde con algunas otras enfermedades y principalmente con la *pneumo-enteritis*, y claro está que, siendo el tratamiento específico, sólo contra el mal rojo ejercen acción el suero y la vacuna.

VACUNA CONTRA LA FIEBRE CARBUNCOSA Ó BACERA

La vacuna preparada en el Instituto Pasteur para preservar á los ganados de la bacera ó fiebre carbuncosa, viene siendo empleada con gran éxito en todo el mundo, incluso por algunos ganaderos españoles.

Epoca.—Realmente la vacunación puede efectuarse en cualquier época; pero siendo el verano y el otoño las estaciones más propicias al desarrollo de la enfermedad, conviene prevenirse con anticipación, y, por tanto, vacunarse durante la primavera.

Orden de las inyecciones.—La vacunación se hace en *dos* tiempos: se empieza por inyectar la *primera vacuna*, y á los catorce ó quince días se inyecta la llamada *segunda vacuna*. Si por un error se invirtiese el orden de aplicación, los resultados serían lamentables.

Dosis.—Para el *ganado lanar* la dosis es de $1\frac{1}{8}$ de centímetro cúbico, ó sea, á cada res se le inyecta *una* las divisiones señaladas en el vástigo de la jeringa. Para el *ganado vacuno* (y lo mismo para el caballar), la dosis es *doble*, ó sea, *dos* divisiones de la jeringa por cabeza.

Estas dosis se refieren *lo mismo á la primera que á la segunda vacuna*.

Región ó sitio.—La región preferida es para el ganado lanar la cara interna de los muslos, poniendo en un lado la primera vacuna y en el opuesto la segunda. Las inyecciones en los grandes rumiantes y en los solípedos, se hacen á ambos lados de la cruz, teniendo cuidado de cortar el pelo de la zona elegida para clavar la cánula.

Técnica.—La posición mejor para vacunar cabras y ovejas es la siguiente: el pastor se apodera de la res por las extremidades torácicas y levanta el tercio anterior de la misma sujetándolo entre sus piernas de manera que el animal quede como sentado sobre el suelo. El operador, rodilla en tierra y convenientemente inclinado, practica las inyecciones en la región ya dicha *sin excederse en las dosis*. Para evitar esto último, cargada la jeringa, previa la seguridad de su buen funcionamiento, hará descender hasta la división núm. 1 la tuerca que lleva el vástigo. Practicada la inoculación y retirada la jeringa, hará retroceder la tuerca á la división núm. 2, y así sucesivamente hasta descargar las ocho divisiones en ocho reses. Entonces vuelve á cargar la jeringa y á repetir la misma maniobra. Si la vacunación se practica en solípedos ó en grandes rumiantes, el *reproceso* de la tuerca debe comprender dos divisiones puesto que el contenido total de la jeringa se distribuye entre cuatro cabezas. Es recomendable lavar la región, aunque solo sea con agua caliente, antes de proceder á las inyecciones.

Consecuencias.—Generalmente después de la segunda vacuna, sufren los animales un par de días de malestar que desaparece sin más trastornos que la formación de un pequeño nódulo en el sitio de la inyección.

El estado refractario no se establece hasta quince días después de practicada la segunda vacunación.

Cada tubo va claramente rotulado, y antes de abrirlo es preciso agitar enérgicamente el contenido. Para abrir los tubos basta darles un ligero golpe en el cuello con cualquier objeto duro, y luego se aspira el contenido directa y sucesivamente con la jeringa armada de su cánula, ó si se quiere, para mayor comodidad, se vierte el líquido en una copita de cristal limpio de entemano y bien seca. Una vez abiertos los tubos es preciso consumirlos inmediatamente. Conviene también emplearlos cuanto antes guardándolos en sitio fresco, mientras llega el momento de utilizarlos.